+

BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

Continuacion de los donativos y suscricion para el sostenimiento de las escuelas fundadas en esta Ciudad por la Asociacion de San José.

Suscricion mensual.

Suscricion mensual.		
	Rvn. C	ts.
D. Joaquin Dameto Canónigo	10	>>
» Jaime Bosch Capellan de honor de S. E. I.	. 6	*
» Ramon Ballester.	4	*
Srta. D. Concepcion Dezcallar	20	*
D. Teodoro Alcover, Dean	10	>>
» Magin Vidal Canónigo Penitenciario.	5	*
» Juan Maura Canónigo Lectoral	5	>>
» Pedro Noguera Canónigo	4))
» Antonio Bauza, Maestro elemental	2	*
» Gabriel Artigues, id	2	*
» Luis Gamundí Canónigo	5	>>
» José Muntaner Cura Par.º de S. Nicolas.	8	*
» Juan Pujol Ecónomo de Sta. Cruz	6	*
» Francisco Frontera Vic.º de la Vileta.	6	>>
» Andrés Verd.	7	*
» Miguel Frau Ecónomo de S. Miguel	6	>>
» Juan Reus.	1))
» Antonio Cladera Benef. de la Catedral.	8	*
D. Manuela Cererols	10	*
D. José Villalonga y Alemañy	8	*
D. Josefa Torres viuda de Constantí	8))
D. Rafael Tous Pro	4))

	Rvn. Ct	5.
D. Matias Company Pro	4	>>
» Jaime Jaume Pro	2	>>
» Nicolás Oller Pro	2	>>
» Gabriel Fuster	8	*
D.ª María Forteza	4	*
D. María Forteza	4	*
D. Nicolás Dameto y Dezcallar	10	>>
» Nicolás Dameto y Cotoner	6	>>
» Fernando Dameto y Cotoner	4	>>
» Antonio Oliver y Morro estudiante	1	>>
» Tomás Aguiló Maura	10	*
» Bernardo Obrador y Mut		>>
» Francisco Piña	4	>>
» José Fortuñy Pro	4	>>
» Gerónimo Massanet	2))
» Bartolomé Tolrá Pro. por variós sus-	TO LOT IN	
critores	8	>>
» Miguel Llompart	8	*
» Pedro Morell	8))
» Luis Piña	10	>>
» Tomás Cortés	4	*
» Jaime Ferrer Pro	2))
Donativos.		
Por conducto del M. I. Sr. Chantre	10	>>
D. Juana Ana Massip viuda de Salvá.	20	<i>"</i>
M. I. Sr. Canónigo Magistral	20	<i>"</i>
D. Tomás Sastre Pro	100	»
	.000	»
	10	<i>"</i>
Por conducto del Sr. Can.º Magistral	20	"
D. Juana Ana Massip viuda de Salvá.	10	<i>"</i>
D. Francisco Santaella.	42	<i>"</i>
» Guillermo Nadal Vicario de Buñola.	21'2	
	100	»
» Antonio Fuster	21'2	Horaco III
» Por conducto del Sr. Chantre	20	»
Por id. de id	3'2	
Por conducto del Sr. Rector de S. Nicolás.	60	*
Por id. de id	10	>>

		Ryn. Cts.
D. Fr. P. de F		. 6 »
D. Tomás Sastre Pro.		. 2'40
» Antonio Forteza	the state of the	20 0

Resolucion importante del Consejo de Estado.

Llamamos de una manera especial la atencion del Clero, sobre el siguiente Real decreto sentencia, cuyo segundo considerando confirma la indiscutible jurisprudencia respecto á asignaciones eclesiásticas, declarando terminantemente que ni afectan á verdaderos empleos ó destinos, ni tienen razon de sueldos. Esta resolucion, que tan en armonía está con la doctrina canónica, habria de hacer comprender á los Municipios que no deben imponer ninguna clase de tributacion sobre los haberes de los partícipes eclesiásticos.

«D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una, como demandante el Doctor D. Manuel Fernandez Arango, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona y Catedrático cesante de la Universidad Central, representado por el Dr. D. Juan Astudillo y Guzman, y de la otra, como demandada, la Administracion general del Estado, representada por mi fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Octubre de 1875, por la cual se declaró la incompatibilidad entre la percepcion simultánea de su asignacion como prebendado y su haber pasivo como Catedrático.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que D. Manuel Fernandez Arango fué nombrado en 4 de Agosto de 1829, en virtud de oposicion, Catedrático de instituciones teológicas de la Universi-

dad de Alcalá de Henares:

Que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 21 de Mayo de 1852, que suprimia la facultad de Teología en las Universidades, cesó en el servicio de su cátedra, siendo nombrado en 28 del mismo mes para una Canongía en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, con la obligacion de explicar una cátedra de Teología en el Seminario, si el Prelado lo tuviere por conveniente:

Que en 9 de Diciembre siguiente obtuvo Fernandez Arango su clasificacion como Catedrático cesante, señalándosele el haber de 12,000 reales anuales:

Que publicada la ley de 9 de Julio de 1855, solicitó D. Manuel Fernandez Arango que se le declarase comprendido en la excepción que establece el parrafo

segundo del art. 1.º de la citada ley.

Que instruido el oportuno expediente para resolver aquella solicitud, informó favorablemente la Direccion de contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia, y en sentido contrario á las pretensiones del reclamante, la Cámara del Real Patronato y las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento del Consejo Real, sin que conste que recayera

resolucion alguna:

Que en 9 de Marzo de 1875, presentó D. Manuel Fernandez Arango una solicitud al Ministerio de Gracia y Justicia en la que exponía, que desde que se le declaró cesante de su cargo de Catedrático, habia venido percibiendo el haber correspondiente al mismo tiempo que la asignacion de su prebenda, en virtud de las disposiciones de la Real órden de 12 de Junio de 1856, y que consignándose en el preámbulo del Real decreto de 15 de Enero de 1875, que las asignaciones eclesiásticas no eran la retribucion de funciones administrativas, sino compensacion de antiguas propiedades y derechos cedidos por la Iglesia, suplicaba se le levantase la suspension del pago de su prebenda, acordada en 19 de Noviembre de 1870:

Que la ordenacion de Pagos del Ministerio fué de

dictámen de que se accediese á esta solicitud, fundada en las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1856:

Que la seccion de asuntos eclesiásticos del propio Ministerio, propuso que se desestimase, fundada en que siendo errónea la interpretacion dada por la Real orden de 12 de Junio de 1856 á la ley de 9 de Julio del ano anterior, no debia tenerse en cuenta esta disposicion: que el preámbulo del Real decreto de 15 de Enero de 1875 sólo se refería á la asignacion eclesiastica y no al haber pasivo, que es del que estaba suspenso: que sólo podia legitimar la simultaneidad el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, y que este decreto estaba derogado por la ley de instruccion pública de 7 de Setiembre de 1857, por que al establecer ésta que los prebendados que fueran catedráticos activos cobrarian sólo la mitad de su sueldo crearía una justa desigualdad entre estos y los cesantes; y en que por último, el art. 178 de la misma ley previene que los Catedráticos excedentes perciban las dos terceras partes de su haber hasta que obtengan colocacion, que la ley no dice que haya de ser precisamente en profesorado:

Que de acuerdo con este dictámen se expidió la Real órden de 28 de Octubre de 1875, en que se declaró la incompatibilidad en la percepcion de ámbos

haberes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas

en el Consejo de las cuales aparece:

Que en 15 de Enero de 1876 presentó demanda ante el Consejo Don Evaristo Vazquez Reyes, en nombre de D. Manuel Fernandez Arango, solicitando que se declarase procedente la via contenciosa y se le pusiera de manifiesto el expediente para exponer:

Que declarada procedente la via contenciosa, y sustituido D. Evaristo Vazquez por el Licenciado D. José Astudillo y Guzman, en la representacion del demandante, amplió éste su demanda solicitando la revocacion de la Real órden impugnada:

Que reclamados del Ministerio de Gracia y Justicia ciertos antecedentes, que mi Fiscalcrey ó necesarios para contestar à la demanda, y unidos à los autos los que el Ministerio pudo reunir, evacuó mi Fiscal el trámite de contestacion solicitando que se absolviese à la Administracion la demanda interpuesta, y se confirmase la Real orden impugnada.

Visto el art. 105 del Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, que establece que los eclesiásticos que fueron Catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que, como Ca-

tedráticos habian de recibir:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1852 por el cual se dispuso que: «Los actuales Catedráticos propietarios de Teología se considerarán cesantes por supresion, y tendrán derecho al haber de cesantía que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes: se conferirá con preferencia á los que fueren eclesiásticos prebendas proporcionadas á sus méritos, servicios y circunstancias y carrera.»

Visto el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, en el cual «Se prohibe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales: se exceptúa de esta disposicion aquellos empleados que desempeñan á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, obtenido en virtud de oposicion.»

Considerando que el Real decreto de 27 de Mayo de 1852, que suprimió en las Universidades la Facultad de Teología, no declaró compatible en toda su integridad el percibo de los haberes á que tuvieran derecho los Catedráticos cesantes en virtud dicha supresion, con el de la asignacion correspondiente á las prebendas que pudieron conferírsele, sino que se limitó á disponer que se les considerara con derecho al haber de cesantía que les correspondiere con arreglo á las disposiciones vigentes y que además se les confiera con preferencia á los que fuesen eclesiás-

ticos prebendas proporcionadas á sus méritos y servicios:

Considerando que la prohibicion sobre simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y
cualesquiera otros emolumentos establecida por la
ley de 9 de Julio de 1855, no alcanza á los Catedráticos investidos de cargos eclesiásticos, porque estos
no pueden estimarse como destinos, ni como comisiones, ni tampoco como sueldo de asignacion que
perciben en subrogacion de los bienes ocupados à la
iglesia, ni dicha asignacion como emolumentos devengados en dependencias del Estado, circunstancia
necesaria para que sea aplicable la prohibicion de
la ley:

Considerando que si bien no alcanza á los Profesores de los Establecimientos sostenidos por el Estado que á la vez desempeñan cargos eclesiásticos, la prohibicion en absoluto sobre simultaneidad de destinos y sueldos, lo mismo la ley de Instruccion pública de 1845, que la vigente de 1857, limitan los derechos de dichos funcionarios respecto al percibo integro de sus haberes como Profesores, disponiendo que los que disfrutan prebendas eclesiásticas percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolásco Aurioles, Presidente; D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Estéban Martinez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Esteban Garrido y D. Santiago Durán y Lira.

Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada de 28 de Octubre de 1875, y en declarar que la mitad de haber que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde á D. Manuel Fernandez Arango, en concepto de Profesor que no se halla en activo servicio, es compatible con la asignacion que percibe como Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona.

Dado en Palacio à 12 de Marzo de 1879.—ALFON-SO.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ar-

senio Martinez de Campos,

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gacela, de que certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—Pedro de Madrazo.

(Boletin Eclesiástico de Ávila.)

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

sobre las sagradas imágenes de Nuestra Señora bajo el título de Lourdes, de la saleta, etc.

Portus Aloisii.—Quum non solum in fidelium domibus, sed etiam modo in ecclesiis, venerationi soleant exponi imagines Beatæ Mariæ Virginis assertas quasdam ejusdem Virginis apparitiones repræsentantes, Rmus. Dnus. Episcopus Portus Aloisii sui muneris esse duxit a Sacra Rituum Congregatione insequentium dubiorum solutionem humiliter postulare, nimirum:

Dubium I. An posset ab Ordinariis permitti vel saltem tolerari ut ad publicam fidelium venerationem exponantur in ecclesiis imagines, seu simulacra B. M. V. sub titulo de Lourdes, de la Saleta, et Inmaculatæ Conceptionis lucis radios e manibus emit-

tentes?

Dubium II. An ab Apostolica Sede fuerint approbatæ apparitiones seu revelationes, quæ contigisse perhibentur quæque cultui B. M. V. sub memoratis titulis causam præbuerunt?

Dubium III. An pium sodalitium in Portu S. Aloisii B. M. V. de la Salette dicatum ab Episcopo ad-

mitti valeat?

Dubium IV. An festum B. M. V. sub eodem ti-

tulo cum Missa et ritu duplici primæ clasis cum octava ibidem celebrari possit?

Dubium V. An Litaniæ speciales Apparitionis

B. M. V. de la Salette ibi recitari valeant?

Quæ quidem dubia quum subscriptus Cardinalis in Ordinariis Sacrorum Rituum Comitiis hodierna die ad Vaticanum habitis retulerit, Emi. et Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi, auditis votis, tum alterius ex consultoribus theologis, tum Rmi. Domini Assesoris, omnibus mature perpensis ac consideratis, rescribendum censuere.

Ad. I. Affirmative servatis tamen cautelis, præsertim Decreto Tridentinæ Synodi De invocat. et venerat. et Reliquiis SSrum. et Sacris Imaginibus (Sess. 25.) præscriptis, et sanctæ memoriæ Urbani VIII constitutione Sacrosancta Synodus 15 Maii

1642 confirmatis.

Ad. II. Ejusmodi apparitiones seu revelationes neque approbatas neque reprobatas vel damnatas ab Apostolica Sede fuisse; sed tantum permissas tanquam pie credendas fide solum humana, juxta traditionem quam ferunt, idoneis etiam testimoniis ac monumentis confirmatam. Nihil proinde obstare, quin Ordinarii pari ratione se gerant, facta desuper (si de opere typis vulgando agatur) in eodem sensu opportuna declaratione seu protestatione, ad tramitem decretorum prælaudati Urbani Papæ VIII.

Ad. III. Affirmative.

Ad. IV. Negative, nisi de speciali et expressa apostolica facultate.

Ad. V. Negative.

Atque ita rescripsere ac servari mandarunt die 12 Maii 1877.

Ita reperitur in Actis et Regestis secretariæ Sa-

crorum Rituum Congregationis. In fidem etc.

Ex eadem secretaria, die 11 Decembris 1878.— Pro R. P. D. Placido Ralli, Secret.—Joannes, Can. Ponzi, Substitutus.—Loco sigilli.

EX S. CONGREGATIONE CONCILII

CIRCA APPLICATIONEM SECUNDÆ MISSÆ

Per summaria precum.

Die 14 Septembris 1878.

Compendium facti. Episcopus N. in Gallia, exposuit ab anno 1842 institutam fuisse in sua Diocesi Sacerdotum Congregationem S. Iosephi, indulgentia a S. Sede ditatam, cuius sodales semel, pro unoquoque Sacerdote confratre defuncto, Missam celebrare debent. Sacerdotes, quibus binarè concessum est dictibus Dominicis et festis, secundam litarunt Missam pro defunctis confratribus arbitrantes id se facere posse tuta conscientia. Attamen cum dubium exortum fuerit circa eiusmodi agendi modum, Ordinarius quaesivit: an Missa binationis oferri possit, ut in casu, pro defunctis Confratribus.

Disceptatio synoptica.

ARGUMENTA CONTRARIA. Ex Constitutione Bened. XIV Cum semper oblatas, et ex constanti disciplina S. C. Concilii clare patet vetitum esse Parocho aut alii Sacerdoti Missam iteranti, quominus pro secundae Missae applicatione eleemosynam percipiat. Huius constantis decisionis ratio in hoc posita est ut quodlibet mercimonium a rebus sacris removeatur; et ideo nedum directa eleemosynae perceptio pro secundae Missae applicatione, sed etiam quivis praetextus percipiendi eleemosynam, et quaecumque indirecta eiusdem eleemosynae perceptio est arcenda. (1)

Quibus positis, videtur sacerdotem applicare non posse secundam Missam pro confratribus defunctis: quia si non directe, saltem indirecte videtur eleemosynam percipere, dum applicans Missam pro confratre Sacerdote satisfacit obligationi cui si per se non satisfaceret vel alii stipendium rependere de-

⁽¹⁾ Confert causam relatam Vol. IX. pág. 297, et seqq.

beret, ut Missam illam celebraret, ad quam ipse ex obligatione tenetur dando suum nomen praedicto sodalitio vel saltem eleemosynam Missae amittere deberet. Quare secundam Missam applicando saltem rebus suis parceret, et ita indirecte eleemosynam

reciperet.

ARGUMENTA FAVORABILIA. Ex altera vero parte perpendendum est quod secundam Missam applicando pro confratribus defunctis, Sacerdos eleemosynam nec directe, nec indirecte percipit. Non directe, quia in facto nihil recipit; non indirecte, nam ad ipsam applicandam adstringitur non iustitiae, sed charitatis vinculo. Unde cum nulla lex prohibitiva reperiatur, quæ secundam Missam applicare prohibeat pro sua devotione, vel pro suis defunctis aut animabus in Purgatorio degentibus, nihil vetare videtur quominus pro sufraganda confratris defuncti anima secundum applicet sacrificium. Notum enim in iure est, quod illud censetur permissum, quod non est a iure prohibitum.

Hisce praeiactis, prudentiae Emorum. Cardinalium remissum fuit perpendere, quonam responso dimit-

tendum fuisset propositum dubium.

RESOLUTIO. Sacra C. Concilii, visis videndis, sub die 14 Septembris 1878 respondere censuit: «Licere.»

EX QUIBUS COLLIGES:

I. Ex hac etiam resolutione sartam tectamque, nobis videtur, manere tum S. C. Concilii maximam, tum dispositionem Bened. XIV in Constit. Cum semper oblatas; quod nempe Sacerdos pro secunda Missa, nullam recipere possit eleemosynam neque directe neque indirecte.

II. Huius constantis inhibitionis rationem in hoc positam esse ut omnis avaritia, omnisque etiam mer-

cimonii suspicio a rebus sacris arceatur.

III. Intentionem principalem disponentis (quam semper in applicationem legis attendere oportet) esse ut prospiciatur potius disciplinae ecclesiasticae robori; quam Sacerdotum utilitati. (1)

⁽¹⁾ Quoties S. Congregatio Concilii interpretata est Constit. Be-

IV. In themate nullimode sive directe sive indirecte eleemosynam percipi a Sacerdotibus secundam litantibus Missam pro confratribus defunctis, ideoque eisdem licere id peragere; quia nullum ius prohibet ut quis secundam applicet Missam pro illis, erga quos non lege iustitiae sed vinculo charitatis tantum obstringitur.

De los Anales de Nuestra Señora de Lourdes, en España, copiamos lo siguiente.

LA JUNTA DE PEREGRINACION al santuario de Ntra. Sra. de Lourdes.

. Al público.

Apenas se ha pasado un mes desde que en las páginas de los Anales de Nuestra Señora de Lourdes, en España, se comunicó al católico pueblo español el proyecto de ir en peregrinacion al famoso Santuario francés, y la romería es va popular. El pensamiento ha sido acogido con entusiasmo en todos los ámbitos de nuestra pátria, desde los cuales se nos piden noticias sobre la peregrinacion, noticias que gustosos venimos hov à dar.

La Virgen Santisima, aparecida en Lourdes; la Patrona de las Españas, que solo quiso por testigos de sus apariciones á dos pueblos, el francés y el español; la Madre purísima de Dios que con este hecho llamó de un modo particular á los hijos de la noble España; la Inmaculada María ha bendecido ya de un modo admirable los trabajos emprendidos para su gloria por la

Junta de peregrinacion. ¡Loada siempre sea!

Su aficion decidida por los humildes, es sin duda la causa de que haya derramado tan abundantes bendiciones sobre los trabajos de esta Junta; y las bendiciones recibidas, son prenda

ned, XIV. Quod expensis in qua loquitur Pontisex de prohibitione recipiendae eleemosynae pro secunda aut tertia Missa, eamdem tenuit praxim. Huius rigoris specimen dedit. S. Congregatio in Trevirense eleemos, 23 Martii 4861. Quae relata fuit Vol. I. pág. 43. Agebatur in ea de Missa secunda celebranda cum gravi incommodo, et consuetudo ferebat ut eleemosyna pro hac secunda Missa ex quibusdam beneficiis perciperetur: attamen S. Congregatio edixit; solummodo posse permiti prudenti arbitrio Episcopi, aliquam remunerationem; intuitu laboris et incommodi, exclusa qualibet eleemosyna pro applicatione Missae.

irrecusable de las que se dispone á derramar, no soto sobre la Comision organizadora, sino tambien sobre los peregrinos todos. Desde el abismo de nuestra humildad ha querido sacarnos para ponernos al frente de una empresa que espantara á grandes y poderosas individualidades, porque quiere que la manifestación que España vá á dar de su fé y de su amor á Ella en Lourdes ante el universo mundo, solo se atribuya á María; á María que buena Madre siempre por nosotros, quiere mostrar á las naciones sus hijos predilectos, que son los hijos del l'ilar, de Montserrat, de Roncesvalles, de Atocha, de Covadonga, de los Reyes, de Guadalupe, de los Desamparados, del Puig, de la Merced.

Si; no vacilamos en decirlo: la peregrinacion á Lourdes es obra de la Madre de Dios; de la Madre de Dios que quiere que vayamos à la Cueva de las apariciones y al lugar de sus incesantes milagros à orar por la Iglesia, por el Papa, por la sociedad, por España, por Prancia, por Europa y el mundo todo, tan necesitados de oraciones, y por nosotros mismos, tan necesitados de gracias para navegar seguros en el proceloso mar de nuestra sociedad. Ella nos llama, y España no podia dejar de responder. Dentro de algunos dias, postrada ante la bendita Imágen de la Inmaculada Concepcion en Lourdes, la dirá:—Madre mia, aquí estoy!

Como prenda primera del agrado con que mira el pensamiento de la peregrinacion, quiso que el Exmo. é Ilmo. Sr. Pr. D. José M.ª de Urquinaona, Obispo de Barcelona, recibiera con aplanso la idea, la patrocinara decididamente con su poderoso apoyo, la bendijera con gusto y la concediese indulgencias.

Hé ahí los términos en que vienen concebidos el nombramiento de esta Junta, y la concesion de indulgencias á los peregrinos par parte de nuestro amado, ilustre y apostólico Prelado:

«Secretaría de Cámara del Obispado de Barcelona.—En la solicitud que con fecha del 9 elevó V. á S. E. I. recayó el si-

guiente decreto:

«Barcelona 16 de Junio de 1879.—Aprobamos con particular gusto el proyecto de una peregrinacion á la milagrosa Vírgen de Lourdes, concediendo cuarenta dias de indulgencia á los peregrinos por cualquier acto de devocion que practiquen delante de aquella Santísima Vírgen, y nombramos para constituir la Junta de peregrinacion á los mismos individuos que forman la de la Cofradía de la Inmaculada Concepcion erigida en la parroquia de Santa Madrona de esta ciudad, agregada á la de Lourdes. Lo decretó y firma S. E. I., de que certifico.— El Obispo.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—

Lic. IGNACIO PALÁ Y MARTÍ, Canónigo Secretario.»

Lo que traslado à V, para su conociento y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. muchos años.—Barcelona 20 de Junio de 1879.—Ignacio Palá y Martí.

Reverendo señor Cura Párroco de Santa Madrona.»

Inefable prenda de las bendiciones de lo alto era ya la episcopal; pero para atraerlas mas copiosas si cabe sobre la peregrinacion, resolvió la Junta consagrarla de un modo absoluto al Sagrado Corazon de Jesus, sabiendo haber prometido el Señor à la Beata Margarita María de Alacoque que protejeria decidido las empresas que le estuviesen consagradas. En su consecuencia, reunidos los miembros de esta Junta en el templo de Santa Madrona el dia 20 de Junio, consagraron solemnemente la romería al divino Corazon de Jesus, despues de haber recibido la sagrada Comunion.

Bien puede decirse que el entusiasmo público se declaró desde aquel momento. El corazon adorable de Jesus se habia empeñado en decirnos que estaba con nosotros, y que no resultarian vanas las esperanzas de los que confiando en Él, pusieron en su mano una empresa, cuyo único objeto es promover su gloria y la de la Inmaculada Vírgen, el provecho espiritual de

los peregrinos, y la edificación del prójimo.

Mientras tanto, se entraba en tratos con las Compañías de los ferro-carriles de Tarragona à Barcelona y Francia, y del Medio dia de la vecina nacion, para obtener el tren directo ó trenes que fueran necesarios, segun el número de peregrinos que se

presentaran.

Deferentes las Compañías de las vias férreas á nuestros déseos, y ganosas de patrocinar y favorecer nuestros propósitos, accedieron á cuanto de ellas solicitó la Junta, por medio de su representante el Rdo. D. Márcos Fornells, haciendo las importantes y ventajosísimas concesiones que siguen:

«Se pondrá á disposision de los peregrinos uno ó mas trenes «directos, siempre y cuando para cada tren se reunan quinien«tos pasajeros como mínimum y setecientos como máximum.

«En este caso el precio de los billetes de ida y vuelta será en «primera clase dos cientos cuarenta reales, en segunda ciento

«sesenta, y en tercera ciento cuatro.

«El tren solo pasará en determinadas estaciones. En el caso «de querer hacerse alto en una ó mas estaciones intermedias, «se pagará un suplemento de quinientos francos por cada es- «tacion.

«Se combinará el servicio de manera que los peregrinos pue-

«dan llegar à Lourdes al medio dia; y la estancia en dicho

«punto será de treinta y seis horas.

«Se concede el transporte gratuito à los niños menores de «siete años, à condicion que sean colocados sobre las rodillas de «las personas que les acompañen.

«El transporte de las banderas y otros objetos religiosos para

«la peregrinacion, será gratuito.

«No se admitirá mas equipaje que el que el viajero pueda

«llevar sin molestar á los demás, en el vagon.

«Los viajeros que se apeen en otra estacion, que no sea la del «punto de su salida, bien sea esto á la ida, bien á la vuelta, «pagarán la tarifa ordinaria y quedará nulo su billete de ida y vuelta.

«La Junta de peregrinacion deberá avisar el número de via-

«jeros con veinte dias de anticipacion al de su salida.»

Tales son las ventajas que ofrecen à los peregrinos, y las condiciones que les ponen las mencionadas Compañías de ferrocarriles español y francés; ventajas y condiciones que esperamos

han de sorprender agradablemente al público católico.

Pero teniendo en cuenta los gastos extraordinarios que una peregrinacion acarrea á quien la organiza, y siendo justo que contribuyan á estos gastos los romeros todos, para cubrirlos, esta Junta ha resuelto aumentar en una cantidad insignificante lo que se pague por el billete de pasaje. En su consecuencia ha dispuesto que los peregrinos en primera clase paguen por el billete de ida y vuelta doscientos setenta reales; los de segunda ciento ochenta, y los de tercera ciento diez y seis. Para dejar á salvo su delicadeza, terminada la peregrinacion dará cuenta de la inversion de los fondos que haya recaudado, al delegado que nombre para el efecto nuestro Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo, si no es que prefiera S. E. I. tomarla en persona.

Para mayor comodidad de los peregrinos, la Junta anunciará anticipadamente los puntos donde se darán los resguardos talonarios para el pasaje, prévio el pago anticipado del importe que se acaba de fijar al billete de ida y vuelta. Por de pronto pueden pedirse ya á la Administracion de los Anales de Nuestra Señora de Lourdes, Buen Suceso, 13, taller de encuadernador, ó al Secretario de Junta, D. José Pallés, calle de Serra, núm. 14, 4.°; debiendo venir certificadas las cartas donde ha a intereses, porque esta Junta no responde de los

extravios.

Así mismo debemos anunciar que para que el distintivo de los peregrinos sea uniforme, no se admitirá otro que el escapulario azul celeste de Lourdes, que por un precio insignificante

recibirán en la va indicada Administracion de los ANALES. La Junta suplica á los peregrinos, que todos lleven esta distincion visiblemente y sobre el pecho, desde el momento de salir el tren de Barcelona, hasta que éntre de nuevo en la misma estacion.

Cumplido ya nuestro deber de enterar al público católico de las bases bajo las cuales se organizará la romería, solo nos

cumple decir à nuestros compatricios:

tor. - Vicente Sinisterre, Consultor.

Demos al mundo uno de esos ejemplos que solo la España católica sabe dar; vayamos á Lourdes en gran número, con la oracion en los labíos, con el recogimiento en el semblante, con la caridad en el corazon; porque la Madre de Dios va á mostrar sus hijos á todas las naciones de la tierra, y el mundo edificado ha de confesarnos digna herencia de la Inmaculada Concepcion.

ESPAÑOLES CATÓLICOS, á Lourdes; María nos

llama; nuestra Madre nos espera.

Barcelona 1.º de Julio de 1879.—Manuel Terrades, Presbítero, Presidente.—Jacinto Badía, Vice-Presidente.—José Pallés, Secretario.—Francisco de P. Badía, Vice-Secretario.—Jorge Anguera, Vocal.—Francisco de Paula Capella, Vocal.—Bartolomé Mateu, Vocal.—Félix Sardá y Salvany, Phro. Consultor.—Juan Bautista Colomer, de las Escuelas Pias, Consul-

NECROLOGIA.

Dia 27 de Junio último falleció en esta Ciudad el Rdo. P. Joaquin Vidad y Porcel frasciscano exclaustrado á la edad de sesenta y siete años. Era actualmente catedrático de Teología dogmática en el Seminario conciliar de esta Diócesi, habiendo regentado en anterior época una cátedra de filosofía, desempeñado el importante cargo de Juez Pro-sinodal del Obispado, y dedicádose apesar de su salud habitualmente quebrantada al ministerio de la predicacion. Así por su ejemplar vida como por su talento y vasta instruccion en las ciencias eclesiásticas y sobre todo por su decidido amor á la juventud escolar se habia granjeado cordial estimacion particularmente entre los que fueron sus alumnos.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA. Imprenta de Villalonga.